



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Conflicto de competencia
Proceso.:	Ordinario Laboral
Radicación:	66001-31-05-004-2023-00232-01
Demandante:	Carlos Andrés Holguín Franco
Demandado:	D1 S.A.S.
Tema:	Reintegro laboral – determinación de la cuantía

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Acta número 131

Procede la Sala a zanjar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, Risaralda respecto de la cuantía para atribuir competencia del proceso ordinario laboral elevado por Carlos Andrés Holguín Franco contra D1 S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1. Carlos Andrés Holguín Franco pretendió de forma principal la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con D1 S.A.S. desde el 04/05/2022 hasta el 11/01/2023 y la ineficacia del despido; por lo que, solicitó su reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales que dejó de devengar desde el 12/01/2023 hasta su reintegro laboral; por lo que, calculó la cuantía hasta la presentación de la

demanda el día 02/05/2023 en \$10'534.332; además, reclamó el pago de los aportes en pensión.

Subsidiariamente, pretendió el pago de la indemnización por despido sin justa causa que tasó en \$2'350.238 y moratoria en \$1'488.479.

1.2. El Juzgado Primero Laboral de Pequeñas causas laborales de Pereira, Risaralda declaró la falta de competencia para conocer el asunto y lo remitió a los juzgados laborales del circuito porque la pretensión principal es el reintegro y por ello, es un asunto que carece de cuantía aspecto que implica que su conocimiento corresponda al circuito al tenor del artículo 13 del C.P.L. y de la S.S.

1.3. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda también declaró la incompetencia para conocer el asunto y propuso el conflicto negativo de competencia, porque la posición del juzgado de pequeñas causas es “facilista para mermar la carga laboral de dicho despacho”, pues de continuar con tal argumento siempre se analizarían las pretensiones declarativas para determinar la competencia; por el contrario, en el proceso de marras el demandante pretendió el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones que sumadas no superan los 20 SMLMV.

CONSIDERACIONES

2. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

2.1 ¿El asunto sometido al conocimiento de la especialidad laboral carece de cuantía?

2.2 en caso de respuesta negativa ¿Por la cuantificación de las pretensiones a qué juzgado corresponde tramitarlo?

3. Solución a los interrogantes planteados

3.1. Fundamento Jurídico

La competencia de la especialidad laboral para conocer de un asunto está dada por diferentes factores, entre ellos, el factor cuantía atendiendo el valor de las

pretensiones y cuando no sea posible ello, conforme al artículo 13 del C.P.L. y de la S.S. el conocimiento de la controversia corresponde a los jueces laborales del circuito.

Para establecer la cuantía el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S. señala que los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los asuntos cuya cuantía exceda el equivalente a 20 SMLMV, pues corresponderá a los jueces municipales de pequeñas causas el trámite de todos aquellos que no excedan dicho monto.

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. establece en su numeral 1º que la cuantía se determina por el valor de “*todas las pretensiones al tiempo de la demanda*” sin tener en cuenta los frutos e intereses reclamados como accesorios.

No obstante, dicha normativa debe integrarse con el artículo 29 de la C.N. para garantizar a los administrados el derecho al debido proceso contra actuaciones judiciales que pendan de su propio arbitrio, y por ello bajo tal norma constitucional debe imperar el respeto de las formalidades procesales para garantizar las formas propias de cada juicio, de ahí que corresponde al juzgador dar el trámite que legalmente corresponda, aun cuando en la demanda se haya indicado una vía procesal inadecuada.

2.2. Fundamento fáctico

Lo primero que debe desentrañarse, es si la controversia sometida al conocimiento de la especialidad laboral carece o no de cuantía.

Bien. En el libelo genitor se reclamó de forma principal una pretensión **declarativa** de reintegro laboral debido a la sedicente ineficacia de un despido ocurrido el 11/01/2023. Luego, el demandante tradujo dicha pretensión declarativa en **una pretensión de condena**, la **primera** consistente en pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta el reintegro que liquidó en \$10'534.332.

Luego, de forma subsidiaria pretendió que se declarara que el despido fue injusto y además reclamó una indemnización moratoria que también liquidó, la primera en \$2'350.238 y la segunda en \$1'488.479.

Todas las pretensiones de condena las liquidó hasta el día de la presentación de la demanda en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del C.G.P.

Entonces, ante la evidencia de las pretensiones de condena del demandante que desprendió de una declaración judicial, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas Laborales no podía restringir el análisis de la competencia a la pretensión declarativa de reintegro, cuando de bulto saltaba a la vista que esta se traducía en una pretensión de orden condenatoria.

En consecuencia, no queda duda que se trata de un proceso donde se pueden cuantificar sus pretensiones; por ende, resulta imperante cuantificarlas para establecer si supera o no los 20 SMLMV.

Ya, al realizar una breve operación aritmética de la pretensión principal, se advierte que la misma no supera los 20 SMLMV, pues solo alcanza \$10'534.332 y, por ello, en razón a la cuantía la competencia de este asunto se radica en el juzgado de pequeñas causas, por lo que le asiste razón al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la atribución de competencia corresponde en este caso al Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, Risaralda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. ZANJAR el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, Risaralda para atribuir al segundo el conocimiento del proceso ordinario laboral elevado por Carlos Andrés Holguín Franco contra D1 S.A.S.

SEGUNDO. DEVOLVER, través de la Secretaría de esta Corporación, la presente actuación al Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, Risaralda, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543fdaa2848200f3480661e0a082d4f7b6cd83191769b2d3028a720176a0a4f3**

Documento generado en 18/08/2023 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>